



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres y Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud".

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 4 de junio de 2024, en el distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, proponer al Pleno del Congreso de la República la **INHIBICIÓN** del Proyecto de Ley 6382/2023-CR. Votaron a favor los señores congresistas Jeri Oré, José Enrique; Acuña Peralta, María Grimaneza; Alcarraz Agüero, Yorel Kira; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Cruz Mamani, Flavio; Flores Ancachi, Jorge Luis; Julón Irigoín, Elva Edhit; Kamiche Morante, Luis Roberto; López Morales, Jeny Luz; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Montalvo Cubas, Segundo Toribio; Padilla Romero, Javier Rommel; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Ramírez García, Tania Estefany; Sánchez Palomino, Roberto Helbert; Soto Palacios, Wilson; Trigozo Reategui, Cheryl; Ugarte Mamani Jhakeline Katy; y Ventura Ángel, Héctor José.

1. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"; fue presentado al área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 10 de noviembre de 2023, por el Congresista José Luis Elías Avalos.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2023, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos (primera comisión) y Presupuesto y Cuenta General de la República (segunda comisión).

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La fórmula legal de la presente iniciativa legislativa consta de 50 artículos, 4 disposiciones finales, 1 disposición complementaria transitoria y 3 disposiciones complementarias modificatorias, con el siguiente contenido:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

**"PROYECTO DE LEY QUE REGULA Y PERMITE EL ACCESO A LAS
TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA MEDICAMENTE ASISTIDA EN
EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD"**

TITULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto regular los procedimientos relacionados con la reproducción humana médicamente asistida y permitir el acceso a los tratamientos en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo II.- Finalidad de la ley

- 1. Garantizar la correcta aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Medicamente Asistida para atender los problemas de infertilidad, así como salvaguardar los derechos reproductivos, respeto a la vida y la dignidad humana, incluidos los no nacidos.*
- 2. Los procedimientos de Reproducción Humana Médicamente Asistida son realizados con la finalidad de contribuir con la procreación.*

Artículo III. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación general para todas las personas que padezcan de infertilidad diagnosticadas por un médico especialista y requieran hacer uso de las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS dentro del Sistema Nacional de Salud.

Artículo IV. Definiciones

Para efectos de comprensión de la presente ley se entiende por:

- 1. **BENEFICIARIOS/BENEFICIARIAS:** Usuarios/Usuarías que reciben gametos o embriones donados por parte de las IPRESS, en el marco de los procedimientos de reproducción humana médicamente asistida.*
- 2. **CRIOPRESERVACIÓN:** Procedimiento que consiste en la congelación de gametos o embriones, recuperados u obtenidos, para preservar la fertilidad o para realizar algún procedimiento de reproducción humana médicamente asistida.*
- 3. **DONACIÓN:** Acto voluntario y altruista, de forma incondicional, por medio del cual una persona autoriza a una IPRESS que realice procedimientos a fin de que recabe sus gametos o embriones que serán entregados a favor de terceros beneficiarios, conforme a la presente ley.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

Para efectos de la presente ley, toda referencia a donación se entiende como acto de disposición, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7° del Código Civil.

4. **ESTIMULACIÓN OVÁRICA:** Procedimiento médico controlado que consiste en inducir una ovulación múltiple.
5. **FECUNDACIÓN IN VITRO:** Procedimiento que consiste en la unión de óvulos y espermatozoides en el laboratorio, con la finalidad de obtener un número apto de embriones disponibles para ser transferidos a la cavidad uterina.
Es considerada una técnica de reproducción humana médicamente asistida de alta complejidad.
6. **GAMETOS HUMANOS:** Células reproductoras denominadas óvulos u ovocitos en el caso femenino y espermatozoides, en el caso masculino.
7. **GESTACIÓN SUBROGADA:** Procedimiento médico autorizado por la Comisión Nacional de Reproducción Humana Médicamente Asistida, a fin de que en una IPRESS se efectúe la transferencia embrionaria en una mujer distinta a una usuaria.
Para tal efecto, es necesario la aplicación de técnicas de reproducción humana médicamente asistida de alta complejidad.
8. **IMPLANTACIÓN EMBRIONARIA:** Proceso biológico que consiste en la adhesión del embrión al endometrio a fin de continuar su evolución.
9. **INSEMINACIÓN INTRAUTERINA:** Procedimiento médico que consiste en introducir espermatozoides seleccionados al interior de la cavidad uterina, a fin de que se consiga la fecundación natural.
Es considerada una técnica de reproducción humana médicamente asistida de baja complejidad.
10. **INFERTILIDAD:** Enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico después de doce (12) meses o más de relaciones sexuales no protegidas y sin uso de métodos anticonceptivos.
11. **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPRESS):** Son instituciones o empresas públicas, privadas o mixtas creadas o por crearse como personas naturales o jurídicas que realizan procedimientos de reproducción humana médicamente asistida y que pueden tener un banco de gametos y embriones, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1158.
12. **PRESERVACIÓN DE LA FERTILIDAD:** Medidas adoptadas en personas cuya fertilidad se vea amenazada por alguna otra condición (p.e. pacientes con endometriosis o que se vayan a someter a un tratamiento oncológico, entre otras).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

13. PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA MÉDICAMENTE ASISTIDA: *El procedimiento se inicia una vez que se realice alguna de las técnicas de reproducción humana asistida.*

14. RECUPERACIÓN DE GAMETOS: *Procedimientos médicos que consisten en la obtención de gametos femeninos y masculinos.*

15. SÍNDROME DE HIPERESTIMULACIÓN OVÁRICA: *Situación patológica que se da en aquellas usuarias que responden de forma exagerada al procedimiento de estimulación ovárica.*

16. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA: *Procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para la obtención de un embarazo.*

Las técnicas de baja complejidad implican procedimientos en función de los cuales la unión de óvulo y espermatozoide se produce dentro del órgano reproductor femenino.

Los procedimientos de alta complejidad consisten en la recuperación y selección de óvulos y espermatozoides de buena calidad, por medio del cual se lleva a cabo la fecundación, el cultivo y la selección de embriones. Estos procedimientos son efectuados por biólogos especialistas en un laboratorio de alta tecnología para su oportuna transferencia en la cavidad uterina.

17. TRANSFERENCIA EMBRIONARIA: *Es el punto culminante de las diversas técnicas de reproducción humana médicamente asistida de alta complejidad, que consiste en el traslado de los embriones al interior de la cavidad uterina.*

18. USUARIOS/USUARIAS: *Persona o personas que solicitan el uso o aplicación de alguna técnica de reproducción humana asistida con fines procreacionales.*

Para efectos de la presente ley, también se entiende por usuarios /usuarias a los progenitores

TÍTULO I

REPRODUCCIÓN HUMANA MÉDICAMENTE ASISTIDA

CAPÍTULO I

PERSONAS USUARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REPRODUCCIÓN HUMANA MÉDICAMENTE ASISTIDA

Artículo 1. *Condiciones para el uso o aplicación de las Técnicas de reproducción humana médicamente asistida*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

1. *Ser mayor de edad, a partir de los 18 años de edad.*
2. *En caso de niños y adolescentes cuya fertilidad pudiera verse comprometida por alguna enfermedad o tratamiento agresivo, debe considerarse la preservación de sus gametos y/o tejidos reproductivos para que ellos puedan utilizarlos en el futuro.*
La preservación de la fertilidad de los niños y adolescentes deberá contar con la aprobación de una Junta Médica de la IPRESS donde es atendida junto con el consentimiento de sus padres y/o tutor legal.
3. *La edad máxima de la mujer usuaria es de cincuenta (50) años de edad. Quien supere dicho límite, puede requerir a la Junta Médica de la IPRESS en donde es atendida para que evalúe, determine y autorice, de ser el caso, los procedimientos que le resulten aplicables y debidamente justificados.*
4. *Solo podrán realizarse cuando existan posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o su posible descendencia. A tales efectos, deberá gozar de buen estado de salud físico y mental, de conformidad con las exigencias de un protocolo normado en el reglamento de la presente Ley.*
5. *Brindar consentimiento previo e informado.*
6. *En el caso de la gestación subrogada, los usuarios deben tener nacionalidad peruana o acreditar la calidad de residente peruano/peruana.*

Artículo 2. Derechos de los/las usuarios/usuarias.

Los/las usuarios/usuarias tienen los siguientes derechos:

1. *Tienen derecho a acceder a los procedimientos de reproducción humana médicamente asistida en las IPRESS de acuerdo con su cobertura y según las condiciones que el reglamento establezca.*
2. *Tiene derecho a recibir información de manera clara, suficiente, veraz, accesible que permita al usuario tomar decisiones sobre su tratamiento.*
3. *A ser consultado y a ser respetado en la decisión que se adopte sobre el destino de sus gametos y embriones, dentro de los límites previstos en la presente ley.*
4. *A no ser discriminado en la prestación del servicio de reproducción humana médicamente asistida sin distinciones, privilegios ni preferencias.*
5. *A la protección de sus datos personales que deriven del procedimiento de técnicas de reproducción humana médicamente asistida.*

Artículo 3. Consentimiento previo e informado

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

1. *El consentimiento previo e informado sobre la aplicación de cualquier procedimiento de reproducción humana médicamente asistida es libre, consciente, voluntario y expreso por parte de los/las usuarios/usuarios. Este queda plasmado en el documento que forma parte de su historia clínica.*
2. *El formulario del consentimiento informado indica la lengua originaria o el lenguaje utilizado por el/la usuario/usuario. En caso no pueda manifestar su consentimiento en el idioma castellano, cuenta con un/una intérprete.*

Artículo 4. Revocación del consentimiento previo e informado

La revocación puede efectuarse hasta antes del inicio del procedimiento de reproducción humana médicamente asistida, la cual es formalizada inmediatamente después de producida la misma.

Esta procede hasta antes de la inseminación intrauterina o transferencia embrionaria u otro procedimiento análogo aplicable en la usuaria conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICIÓN DE GAMETOS

Artículo 5. Finalidad de la recuperación de gametos

La recuperación de gametos se realiza con fines de procreación y/o preservación de la fertilidad.

Artículo 6. Criopreservación de gametos

Los gametos recuperados no utilizados en los procedimientos de la reproducción humana médicamente asistida son criopreservados.

El/la titular manifiesta a través de un consentimiento informado su voluntad de utilizarlos para sí mismo, para donarlos a terceros con fines reproductivos, para investigación o desecharlos.

En ningún caso, los gametos utilizados en investigación son utilizados y/o transferidos con fines de procreación.

Artículo 7. Pérdida de titularidad de gametos

Se pierde la titularidad de gametos según los siguientes supuestos:

1. *Cuando sean donados con fines reproductivos o de investigación.*
2. *Cuando el/la usuario no manifieste interés expreso en el mantenimiento de su criopreservación de gametos dentro el plazo previsto en el Reglamento. La titularidad de los gametos lo asumirá la*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

IPRESS donde se encuentren criopreservados y podrán ser destinados solo con fines de investigación, manteniendo las exigencias de confidencialidad y anonimato.

Artículo 8. Gametos Post Mortem

Fallecido uno de los miembros de la pareja, sus gametos son desechados automáticamente, lo cual debe estar registrado en el consentimiento informado. Salvo que haya una orden judicial que autorice su uso.

CAPITULO III

DONACIÓN DE GAMETOS Y EMBRIONES

Artículo 9. Donación de gametos

La donación de gametos contiene los siguientes presupuestos:

- 1. Es altruista.*
- 2. Es expresa y se formalizará por escrito entre las partes involucradas.*
- 3. Es voluntaria.*
- 4. Es anónima.*
- 5. Los datos de identidad de los donantes constituyen información confidencial.*
- 6. No genera vínculo filial con los/las donantes.*
- 7. Es realizada a través de las IPRESS, conforme lo previsto en la presente ley.*
- 8. La donación de gametos es limitada y el número máximo de descendientes que pudiera tener los/las donantes es seis (06).*
- 9. Queda prohibida la comercialización de gametos.*

Artículo 10. Condiciones personales de los donantes de gametos

Las condiciones personales de los donantes de gametos son las siguientes:

- 1. Ser mayor de edad.*
- 2. Gozar de buen estado de salud físico y mental, mediante la conformidad del Protocolo Obligatorio, determinado en el Reglamento de la presente Ley.*
- 3. Antes de formalizar la donación de gametos, es necesario el consentimiento previo e informado por parte de los donantes.*
- 4. Son excluidos como donantes de gametos aquellas personas que hubieran generado seis descendientes producto de las donaciones y/o hayan superado el número límite de donaciones previsto en el Reglamento de la presente Ley.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

Artículo 11. Derechos de los donantes de gametos

Los donantes de gametos tienen derecho a recibir información sobre el acto de donar y las consecuencias previsibles de su decisión.

Artículo 12. Revocación de la donación de gametos

Los donantes de gametos pueden revocar su consentimiento solo si estos no han sido utilizados en un procedimiento de inseminación intrauterina o fecundación in vitro u otro procedimiento análogo y dicha información deberá ser depurada del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN DE EMBRIONES

Artículo 13. Finalidad de la formación de embriones

La formación de embriones se realiza con fines de procreación.

Se prohíbe el uso o creación de embriones para fines de investigación, comercialización u otros fines contrarios al objeto de la presente ley.

Se prohíbe el uso de Técnicas de Reproducción Humana Medicamente Asistida para la formación de embriones destinados exclusivamente con fines de donación y/o venta a terceros.

Artículo 14. Criopreservación de embriones

Los embriones excedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida que no sean transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo serán criopreservados con fines únicamente reproductivos.

Artículo 15. Titularidad de los embriones

La titularidad de los embriones criopreservados en las IPRESS se determina de acuerdo con la voluntad procreacional y a través de un consentimiento informado que debe renovarse conforme al Reglamento de la presente Ley.

Los/las usuarios/ usuarias consignan en el formulario del consentimiento previo e informado relativo a la aplicación de los procedimientos de reproducción humana médicamente asistida el destino de sus embriones para uso de si mismos o para donarlos a terceros en caso de contingencia.

Artículo 16. Pérdida de titularidad de embriones

1. *Cuando sean donados con fines reproductivos.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

2. *No se manifieste voluntad expresa para su criopreservación, en un plazo que será establecido en el Reglamento de la presente Ley, contabilizado desde la fecha en que fueron fecundados.*
3. *En caso se cumpla lo previsto en el numeral 2, las IPRESS donde se encuentren criopreservados los embriones asumen la titularidad de dichos embriones únicamente con fines procreacionales manteniendo las exigencias de confidencialidad y anonimato.*
4. *El profesional de salud puede transferir un máximo de dos embriones por ciclo en la usuaria, beneficiaria o en la gestante subrogada. Para tal efecto, el reglamento establecerá las particularidades que se deben tener en cuenta.*

Artículo 17. Embriones post mortem

Fallecido uno o dos miembros de la pareja, la disposición de los embriones queda sujeto a lo decidido mediante orden judicial.

CAPÍTULO V

DONACIÓN DE EMBRIONES

Artículo 18. Donación de embriones

1. *Es altruista.*
2. *Es expresa y se formalizará por escrito en el consentimiento informado*
3. *Es voluntaria.*
4. *Es anónima.*
5. *Es confidencial.*
6. *No genera vínculo filial con los donantes.*
7. *Es realizada a través de las IPRESS, conforme lo previsto en la presente ley.*
8. *En ningún caso, supone incentivo económico.*
9. *Queda prohibida la comercialización de embriones.*

Artículo 19. Condiciones personales de los/las donantes de embriones

1. *Ser mayor de edad.*
2. *Gozar de buen estado de salud físico y mental, que es determinado por el médico especialista, de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio.*
3. *Antes de formalizar la donación de embriones, es necesario el consentimiento previo e informado por parte de los/las donantes.*
4. *Son excluidos como donantes de embriones aquellas personas que hubieran generado seis (06) descendientes producto de las donaciones.*
5. *A efectos de supervisar el límite previsto en el numeral 4, las IPRESS tienen la obligación de remitir la información de las donaciones de*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

embriones al Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas.

Artículo 20. Derechos de los/las donantes de embriones

A recibir información sobre el acto de donar y las consecuencias previsibles de su decisión.

Artículo 21. Revocación de la donación de embriones

La revocación de la donación de embriones procede antes de la transferencia de embriones a terceros y debe ser depurado del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas.

Artículo 22. Condiciones personales de las receptoras de embriones

La edad máxima de la mujer receptora de embriones donados es de 50 años.

CAPITULO VI

GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 23. Finalidad de la gestación subrogada

La gestación subrogada tiene por finalidad coadyuvar de manera altruista a aquellas mujeres que pretenden tener descendencia y que su condición médica impida llevar la gestación por cuenta propia.

Artículo 24. Partes involucradas en la gestación subrogada

- 1. La gestación subrogada puede ser acordada entre una mujer y aquellas personas que expresen su voluntad para tener descendencia, siempre y cuando se cumplan las condiciones personales contempladas en la presente ley.*
- 2. Las personas que expresen la voluntad de ser padres con gestación subrogada deben tener nacionalidad peruana. En caso de estar casado con un extranjero, este deberá acreditar la calidad de residente peruano.*

Artículo 25. Condiciones de la gestación subrogada

La gestación subrogada tiene las siguientes condiciones:

- 1. Es altruista.*
- 2. Es libre y voluntaria.*
- 3. Es expresa y se formaliza por escrito a través de un Consentimiento Informado entre las partes involucradas.*
- 4. Entre el embrión y al menos uno de los usuarios existe correspondencia genética.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

5. *Está prohibido que la gestante subrogada sea la donante de los óvulos fecundados para esta finalidad.*
6. *Es un procedimiento excepcional y solo se lleva a cabo bajo indicación médica expresa, siempre que no exista otro procedimiento médico para tener descendencia y debe ser dictaminada por la junta médica de la IPRESS donde se realizará el procedimiento.*
7. *Los datos de identidad de la gestante subrogada son confidenciales, salvo las excepciones previstas en la ley.*
8. *No genera vínculo filial con la gestante subrogada.*
9. *Entre las partes involucradas no existe ningún tipo de subordinación y/o vínculo laboral.*
10. *No se admitirá el reconocimiento por una demanda de filiación de paternidad entre la gestante subrogada y el recién nacido.*

Artículo 26. Condiciones personales de la gestante subrogada

Las condiciones personales de la gestante subrogada son las siguientes:

1. *Mujer mayor de edad. La edad máxima es de 40 años de edad al momento de la transferencia embrionaria.*
2. *Gozar de buen estado de salud físico y mental, que es determinado por el médico especialista, de conformidad con las exigencias de un protocolo obligatorio que lo acredite.*
3. *Tener por lo menos un hijo biológico/hija biológica.*
4. *Solo puede serlo una vez, siempre y cuando haya llevado una gestación a término.*
5. *En caso tenga cónyuge o conviviente es necesario, además, su consentimiento previo e informado. En caso los cónyuges estuvieran separados de hecho, basta con presentar una declaración jurada.*
6. *Tener nacionalidad peruana o acreditar la calidad de residente peruana.*

Artículo 27. Derechos de la gestante subrogada

1. *A recibir información sobre los riesgos y consecuencias derivadas de la gestación subrogada, antes de formalizarla y brindar su consentimiento previo y por escrito.*
2. *A ser beneficiada por parte de los progenitores de un seguro de vida y accidentes, a fin de prever alguna contingencia.*
3. *A recibir atención de salud adecuada antes, durante y después del embarazo hasta su recuperación.*
4. *A revocar su decisión de ser gestante subrogada, antes de la transferencia embrionaria.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

Artículo 28. Obligaciones de la gestante subrogada

La gestante subrogada tiene las siguientes obligaciones:

1. *Acudir a los controles médicos.*
2. *Tener una vida saludable*
3. *Seguir las indicaciones médicas.*
4. *Entregar el/la recién nacido/nacida a quienes sean los progenitores que soliciten una gestación subrogada.*

Artículo 29. Derechos de los progenitores que soliciten una gestación subrogada

Los progenitores que soliciten una gestación subrogada tienen los siguientes derechos:

1. *A gozar del derecho de un descanso postnatal, conforme la ley de la materia.*
2. *Al periodo de lactancia, conforme la ley de la materia.*

Artículo 30. Obligaciones de los progenitores que soliciten una gestación subrogada

Los progenitores que soliciten una gestación subrogada que suscriban un acuerdo de gestación subrogada asumen las siguientes obligaciones:

1. *Asegurar, el cumplimiento de los derechos reconocidos a la gestante subrogada.*
2. *Asumir la responsabilidad sobre el concebido inmediatamente después de la transferencia embrionaria y asumir la paternidad del recién nacido.*

TITULO II

FILIACIÓN DERIVADA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA MEDICAMENTE ASISTIDA

Artículo 31. Principio para determinar la filiación

El principio fundamental para determinar la filiación derivada de la reproducción humana médicamente asistida es la voluntad procreacional.

La voluntad procreacional es formal y está contenida en el formulario de consentimiento informado, y ello constituye un medio probatorio.

Los usuarios que consienten la aplicación de un procedimiento de reproducción humana médicamente asistida no pueden negar la relación filial con el concebido.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

Artículo 32. Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción humana medicamente asistida

1. Los futuros padres deberán suscribir previamente un acuerdo por conducto notarial, con la gestante voluntaria a fin de ser declarados los padres legales en el certificado de nacimiento del recién nacido.
2. No se admitirá el reconocimiento por una demanda de filiación de paternidad entre la gestante voluntaria y el recién nacido, cuando se haya suscrito un acuerdo contractual entre las partes por conducto notarial para someterse al procedimiento de reproducción humana medicamente asistida.
3. Excepcionalmente, en circunstancias que signifiquen un peligro para la vida o la salud de los descendientes nacidos mediante Técnicas de Reproducción Humana Medicamente Asistida, previo mandato judicial, podrá revelarse la identidad de los donantes, lo que no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.

Artículo 33. Inimpugnabilidad de paternidad y maternidad

En los procedimientos de reproducción humana médicamente asistida no puede invocarse alguna de las reglas contempladas en los Artículos 363°, 366° y 371° del Código Civil, para impugnar la paternidad y/o maternidad.

Artículo 34. Supuestos de inexistencia de vínculos filiatorios

En el marco de la reproducción humana médicamente asistida, no existen vínculos filiatorios entre los/las nacidos/nacidas por la aplicación de los procedimientos de reproducción humana médicamente asistida y los donantes de gametos y embriones y la gestante subrogada.

Artículo 35. Filiación post mortem

La filiación post mortem solo procede cuando el material reproductor de la pareja fallecida o de un donante, se encuentre en el útero de la pareja supérstite o de la gestante subrogada en la fecha de la muerte de aquel o aquella, según sea el caso.

TÍTULO III

**DE LAS IPRES, LA COBERTURA DE LOS TRATAMIENTOS EN
REPRODUCCION HUMANA MEDICAMENTE ASISTIDA Y EL REGISTRO
NACIONAL DE DONANTES DE GAMETOS Y EMBRIONES Y GESTANTES
SUBROGADAS**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

CAPITULO I

INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y PROFESIONALES DE SALUD

Artículo 36. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS)

Las IPRESS que realizan procedimientos de reproducción humana médicamente están obligados a estar suscritos al Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas.

Artículo 37. Requisitos y condiciones de funcionamiento de una IPRESS

Las IPRESS deben contar con la autorización y acreditación debida y además SUSALUD debe evaluar que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Contar con el equipamiento, los medios necesarios y los sistemas de saneamiento y control de riesgos para garantizar el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley.*
- 2. Contar con profesionales especializados, debidamente acreditados en temas de reproducción humana médicamente asistida.*
- 3. Cumplir con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1158 y su respectivo reglamento, así como los dispositivos pertinentes de carácter reglamentario que emita SUSALUD.*

Artículo 38. *Las IPRESS están obligadas a Remitir al Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas el número de donaciones de gametos y embriones efectuadas, y otras que sean contempladas en el reglamento de la presente ley, siempre que se garantice el principio de confidencialidad.*

Artículo 39. *Las IPRESS y los profesionales de la salud deben respetar los derechos y las obligaciones de las usuarias estipulados en el artículo 2° de la presente ley.*

Artículo 40. Obligaciones de las IPRESS y los profesionales de la salud frente a los/las donantes de gametos y embriones

Las obligaciones de las IPRESS y los profesionales de la salud frente a los/las donantes de gametos y embriones son las siguientes:

- 1. Solicitar y contrastar con el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas información del/de la donante sobre el número de descendientes generados.*
- 2. Brindar asistencia médica a la donante de ovocitos durante el tiempo que sea necesario para su restablecimiento.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

3. *Mantener el anonimato de los/las donantes de gametos y embriones, salvo las excepciones previstas en la ley.*
4. *Los gametos donados solo podrán ser fecundados siempre que exista un requerimiento previo por parte de un/una beneficiaria de algún procedimiento de reproducción humana médicamente asistida para sí.*
5. *Los procedimientos para la reproducción humana médicamente asistida solo podrán realizarse cuando no supongan riesgo grave para la donante.*
6. *Informar a los/las donantes el número de gametos y/o la concentración de la muestra seminal donada.*
7. *Desechar los gametos excedentes de los/las donantes que hayan generado seis descendientes, salvo para los fines de investigación consentidos.*

CAPITULO II

COBERTURA DE LOS TRATAMIENTOS EN REPRODUCCIÓN HUMANA MÉDICAMENTE ASISTIDA EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD PÚBLICA

Artículo 41. De la cobertura

Las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS) públicas como son el Seguro integral de salud (SIS), el Seguro social de salud (ESSALUD), IAFAS militar y policial incorporan como prestación obligatoria el diagnóstico, tratamiento y medicamentos para que las parejas infértiles puedan acceder a las técnicas en reproducción humana médicamente asistida.

Artículo 42. De los requisitos

Para acceder a la cobertura debe cumplir los siguientes requisitos:

1. *Ser peruano de nacimiento o acreditar la residencia peruana.*
2. *Ser usuario o beneficiario con diagnóstico de infertilidad emitida por un médico especialista.*
3. *Los usuarios y/o beneficiarios deberán estar casados o en unión de hecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 326° del Código Civil.*
4. *La cobertura se extiende a los niños y/o adolescentes para preservación de fertilidad bajo indicación médica.*
5. *Para la cobertura de las técnicas de reproducción asistida de alta complejidad, la pareja deberá haber sido estudiada por su médico tratante, a quien corresponde definir los criterios para este tipo de tratamientos y tasas de éxito razonables según los estándares internacionales, pudiendo haber sido sometida a las técnicas de reproducción asistida de baja complejidad.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

6. *Tendrán prioridad aquellas parejas que aún no hayan tenido hijos.*

Artículo 43. Límites a la cobertura

1. *La pareja únicamente podrá acceder a un máximo de tres intentos de técnicas de reproducción humana asistida de baja complejidad.*
2. *La pareja únicamente podrá acceder a un máximo de dos intentos para las técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad en función de probabilidad de éxito o hasta agotar los embriones en diferentes transferencias.*
3. *En los casos en que las técnicas de reproducción humana asistida requieran de gametos o embriones donados, estos deberán provenir de los bancos de gametos o embriones debidamente inscritos en el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas.*

CAPITULO III

REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE GAMETOS Y EMBRIONES Y GESTANTES SUBROGADAS

Artículo 44. Objeto del Registro

Tiene por objeto administrar, custodiar y actualizar la información remitida por las IPRESS relativa al origen y al destino de los gametos y embriones donados, así como la identidad de las mujeres que voluntariamente deciden ser gestantes subrogadas, salvaguardando el principio de confidencialidad.

Artículo 45. Finalidad del Registro

1. *Garantizar el cumplimiento del límite máximo de donaciones de gametos.*
2. *Garantizar la exclusión como donante de gametos y embriones a aquellas personas que hubieran generado 6 descendientes producto de la donación.*
3. *Evitar que una mujer sea gestante subrogada más de una vez, siempre y cuando se lleve la gestación subrogada a término.*

Artículo 46. Ente encargado del Registro

El Ministerio de Salud es la entidad encargada del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas a través de la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva.

Artículo 47. Contenido del Registro

El contenido de la información que remitan las IPRESS al Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas debe ser tipificado en el reglamento de la presente ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

Artículo 48. Funciones del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas

1. Registrar y actualizar la información remitida por las IPRESS relativa al origen y al destino de los gametos y embriones donados.
2. Notificar con celeridad a las IPRESS los datos de las donantes de gametos y embriones cuando han llegado al número máximo de descendientes.
3. Notificar con celeridad a las IPRESS los datos de la gestante subrogada que ha tenido un nacido vivo.
4. Responder con celeridad la información solicitada por las IPRESS sobre las/los posibles donantes de gametos y embriones y sobre las posibles gestantes subrogadas.
5. Cruzar la información brindada por las IPRESS y con el RENIEC sobre los nacidos vivos de donaciones de gametos y/o embriones y nacidos vivos por gestante subrogada.
6. Remitir información requerida por orden judicial.

Artículo 49. Responsabilidades en la administración del Registro

El personal que tenga acceso al Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas conserva, con debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre la información relacionada con las personas involucradas en los procedimientos previstos en la presente ley, bajo responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.

Asimismo, los terceros que deliberada e ilegítimamente accedan al Registro incurren en responsabilidad penal en cualquiera de los tipos penales previstos en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, según corresponda, y sin perjuicio de otros tipos penales a que hubiere lugar.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Infracciones y sanciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales serán tipificadas en vía reglamentaria conforme a lo establecido en la presente ley y en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SUSALUD sanciona a los profesionales de la salud y a las IPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional por las acciones u omisiones contrarias a la presente ley, su reglamento y demás dispositivos complementarios y conexos, conforme a su potestad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

sancionadora, establecida mediante el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.

SUSALUD puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas y/o restitutivas con el objeto de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación.

Asimismo, se modificará, en un plazo no menor de doscientos cuarenta (240) días hábiles, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2014-SA, de acuerdo con lo contemplado en la presente ley.

SEGUNDA. – Implementación del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas

El Ministerio de Salud, en el plazo de noventa (90) días hábiles, computados a partir de la vigencia del reglamento de la presente ley, implementará el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones y Gestantes Subrogadas.

TERCERA. - Presupuesto

A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, se aplica y ejecuta con los recursos que el Presupuesto General de la República asigna para el Sector Salud a través del Ministerio de Salud.

CUARTO. - Efectos de la revocación del Uso del Servicio de Técnicas de reproducción humana medicamente asistida.

Sin perjuicio de la revocación efectuada por los usuarios, la IPRESS del Sector privado pueden ejercer su derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los servicios efectuados.

La revocación de la donación de gametos y/o embriones procede antes de su utilización por parte de terceros. Si bien esta decisión no dará lugar a ningún tipo de indemnización, el/la revocante asumirá todos los gastos en los que haya incurrido la IPRESS del Sector Privado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres y Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. - Sobre los embriones criopreservados

La presente ley se aplica a los embriones actualmente criopreservados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Incorporación del Artículo 238°-A del Código Civil

Incorpórese el Artículo 238°-A del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 238-A.- Filiación civil

El uso de los procedimientos de reproducción humana médicamente asistida es fuente de parentesco que vincula al concebido con aquellos que manifiesten su voluntad procreacional".

SEGUNDA. -Incorporación de los Artículos 153-B, 153-C, 153-D Y 324 del Código Penal

"TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

(...)

CAPITULO I-A

Delitos relativos al uso indebido de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida.

Artículo 153-B.- Fecundación ilegítima de óvulos humanos

- 1. El que fecunda óvulos humanos con finalidad diferente a la procreación humana es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*
- 2. Si el agente es profesional médico u otro profesional de las ciencias médicas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.*
- 3. En el supuesto previsto en el Numeral 2, el agente es además reprimido con inhabilitación conforme a los Números 1, 2 y 4 del Artículo 36° del Código Penal.*

Artículo 153-C.- Inseminación artificial o transferencia embrionaria no consentida

- 1. El que realice algún procedimiento de reproducción humana médicamente asistida o de gestación subrogada en una mujer, sin su consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

2. *Si la víctima es una menor de entre catorce a dieciocho años de edad o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce.*
3. *La pena privativa de libertad es no menor de diez, ni mayor de veinte años si la conducta descrita en el numeral 1 se practica en una menor de catorce años o si se pone en grave riesgo la vida o salud de la víctima.*
4. *En los supuestos previstos en los Numerales 1, 2 y 3, el agente es además reprimido con inhabilitación conforme a los Numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36° del Código Penal.*

Artículo 153-D.- Comercio ilegal de gametos y embriones

1. *Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho el que por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta y el que ilegalmente almacena o transporta gametos o embriones de personas o cadáveres.*
2. *La pena es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:*
 - a) *Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras.*
 - b) *Es un profesional de la salud o funcionario o servidor público del sector salud.*
 - c) *Actúa en calidad de integrante de una organización criminal.*
3. *En el supuesto previsto en el Literal b) del Numeral 2), el agente es además reprimido con inhabilitación conforme a los Numerales 1, 2 y 4 del Artículo 36° Código Penal.*

"Delito de lucro de embriones y gametos crioconservados"

Artículo 324°-A.- *El que compra, vende, importa o exporta embriones crioconservados por lucro y sin observación de la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

Cuando el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal.

TERCERA. – *Modificación de la Ley N° 26644, Precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante y/o progenitora mediante Vientre Subrogado.*

LEY N°26644

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

*Precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante **y/o progenitora mediante Vientre Subrogado***

"Artículo 1. - *Precísase que es derecho de la trabajadora gestante **y/o progenitora mediante Vientre Subrogado** gozar de 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal, a decisión de la trabajadora gestante **y/o progenitora mediante Vientre Subrogado**. Tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable de parto. Los días de descanso prenatal y postnatal se consideran como días efectivamente laborados para efectos del cómputo de las utilidades.*

El descanso postnatal se extiende por treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad. En este último caso, la discapacidad es acreditada con la presentación del correspondiente certificado otorgado por el profesional de salud debidamente autorizado."

"Artículo 2. - *La comunicación a que se refiere el artículo precedente deberá estar acompañada del informe médico que certifique que la postergación del descanso pre-natal no afectaría en modo alguno a la trabajadora gestante **y/o progenitora mediante Vientre Subrogado** o al concebido.*

*La postergación del descanso pre-natal no autoriza a la trabajadora gestante **y/o progenitora mediante Vientre Subrogado** a variar o abstenerse del cumplimiento de sus labores habituales, salvo que medie acuerdo al respecto con el empleador.*

"Artículo 4.- *La trabajadora gestante **y/o progenitora mediante Vientre Subrogado** tiene derecho a que el período de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce, se inicie a partir del día siguiente de vencido el descanso post-natal a que se refieren los artículos precedentes. Tal voluntad la deberá comunicar al empleador con una anticipación no menor de 15 días calendario al inicio del goce vacacional."*

3. OPINIONES

3.1. Solicitudes de opinión institucional

Para el estudio del Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

nacional de salud"; la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Oficio	Institución	Fecha
OFICIO 2350-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR	Colegio de Abogados de Lima	22/11/2023
OFICIO 2351-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR	Colegio de Médico del Perú	22/11/2023
OFICIO 2352-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR	Colegio de Obstetras del Perú	22/11/2023
OFICIO 2353-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR	Ministerio de Economía	22/11/2023
OFICIO 2354-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR	Ministerio de Salud	22/11/2023

3.2. Respuestas de opiniones

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica solicitadas, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recibió las siguientes comunicaciones:

Oficio (Respuesta)	Institución	Opinión	Fecha
OFICIO N°351-2024-EF/10.01	Ministerio de Economía	"Al respecto, es pertinente indicar que las funciones de la Dirección General de Presupuesto Público establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 14401 , Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, están enmarcadas en los aspectos de orden presupuestario; por tanto, los pronunciamientos que emite esta Dirección General están vinculados al proceso y normatividad presupuestaria; por tanto, carece de competencia sobre la materia regulada en el Proyecto de Ley."	09/02/2024

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil
- Ley 26644
- Ley 26842, Ley General de Salud
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada del proyecto de ley Proyecto de Ley 6382/2023-CR; de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 en el Reglamento del Congreso de la República, consideramos que cumplen con las formalidades de los requisitos de admisibilidad, presenta en su contenido fórmulas legales, exposiciones de motivos, efectos de la vigencia de normas, sus relaciones con el Acuerdo Nacional y sección de análisis costo beneficio.

5.2 Problema que se pretende resolver y objetivos de los proyectos de ley

El problema que se pretende resolver con el proyecto de ley materia del presente dictamen es legislar sobre el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida; toda vez, que en la actualidad no existe una regulación expresa sobre las mismas, siendo el único fundamento legal el artículo 7° de la Ley 26842, Ley General de Salud

"Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos."

De igual forma, es conocido que las técnicas de reproducción humana medicamenten asistidas son de difícil acceso debido a su alto costo en el mercado y esto se debe, entre otros

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

factores, porque la atención de este tipo de problemas médicos, únicamente pueden ser tratado en clínicas especializadas; lo que impide que gran parte de la población se atienda de manera integral; pese a que la infertilidad es un problema de salud que afecta a un grupo considerable de la sociedad.

Es por ello por lo que el proyecto de ley busca incluir las técnicas de reproducción humana medicamente asistida dentro del en el sistema nacional de salud; garantizando, de esta forma, que las personas que tengan problemas de fertilidad y que se encuentran imposibilitados de atenderse en clínicas privadas; puedan contar con una opción digna que les permita concretar su proyecto familiar.

5.3 Análisis técnico

5.3.1. Fundamentos Jurídicos

La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "[...] Toda persona tiene derecho 1...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

Cabe resaltar que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

En ese sentido, partiendo de la premisa que la familia es la base de la sociedad y que el fin supremo de la sociedad, es la dignidad del ser humano; podemos afirmar la importancia de la tutela de derechos de la persona, al garantizar el acceso a sistemas de salud que le permitan atender problemas de fertilidad y con ello concretar la posibilidad de tener una familia. Permitir y legislar sobre dicha materia solo en el ámbito privado, puede significar desatender un derecho medular de las personas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

De esta manera, se evidencia que el proyecto de ley busca legislar a partir de una realidad que no considera como parte de los derechos de la persona el acceso integral a los sistemas de salud incluyendo dentro de ellos a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida, lo que, a consideración del proyecto de ley, evidencia un trato desigual y discriminatorio.

5.3.2. Criterios adoptados para el estudio y evaluación de la propuesta

Un análisis exhaustivo y especializado de los proyectos de ley, desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, pasa por evaluar los siguientes aspectos:

- Si las propuestas legislativas están acordes con los principios de separación de Poderes, consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política.
- Si las propuestas legislativas son de índole presupuesta y están acorde con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política, que establece que le corresponde al Poder Ejecutivo el manejo de la hacienda pública.
- Si las propuestas legislativas, están acordes con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, referidos a la iniciativa de gasto.
- Si a partir de las fórmulas legales de las proposiciones legislativas, cabe la posibilidad de plantear un texto sustitutorio, que recoja algunas propuestas acordes a los objetivos de los proyectos de ley.

Sin embargo, un prerrequisito para iniciar con el estudio y dictamen de la proposición legislativa es definir:

- Si la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencias y especialidad para pronunciarse y dictaminar, en los términos señalados en los proyectos de ley.
- Si las proposiciones legislativas, se encuentra dentro de sus competencias y especialidad, entonces se procede a la evaluación y dictamen, de lo contrario se inhibe.

5.3.3. Competencias de las comisiones ordinarias del Congreso de la República

Para exponer este fundamento nos remitimos al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual menciona de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

"Reglamento del Congreso de la República"

Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...) (El subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones ordinarias por el Oficial Mayor del Congreso, previa coordinación con la vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

"Envío a Comisiones y Estudio"

Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. [...]. En la remisión de las proposiciones o Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)" (El subrayado es nuestro).

Dentro de este orden de disposiciones, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias son las encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en las funciones legislativas y de fiscalización.

El Presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado.

A la fecha, el Congreso de la República tiene conformadas 24 comisiones ordinarias, las que a continuación se presentan:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres y Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud"

- | | |
|--|--|
| 1. Agraria. | 12. Fiscalización y Contraloría. |
| 2. Ciencia, Innovación y Tecnología. | 13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad. |
| 3. Comercio Exterior y Turismo. | 14. Inteligencia. |
| 4. Constitución y Reglamento. | 15. Justicia y Derechos Humanos. |
| 5. Cultura y Patrimonio Cultural. | 16. Mujer y Familia. |
| 6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos. | 17. Presupuesto y Cuenta General de la República. |
| 7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. | 18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas. |
| 8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado. | 19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. |
| 9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. | 20. Relaciones Exteriores. |
| 10. Educación, Juventud y Deporte. | 21. Salud y Población. |
| 11. Energía y Minas. | 22. Trabajo y Seguridad Social. |
| | 23. Transportes y Comunicaciones. |
| | 24. Vivienda y Construcción. |

De todo lo señalado en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso, las comisiones ordinarias son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio, el dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento en concordancia con su especialidad o la materia.: En ese mismo, sentido el artículo 77 del mencionado reglamento, señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

5.3.4. Competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en el literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión es el de revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República, tal como aparece en el literal a) del artículo 6, se menciona:

"Artículo 6, De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

- a) *Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestario; y de la Cuenta General que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.*
- (...)"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

Por esta razón, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, por especialidad, siempre estuvo encargada de legislar sólo lo que corresponde al gasto público es decir las propuestas con incidencia en el presupuesto del gasto del sector público y temas relacionados con la Cuenta General de la República.

Es decir, tiene competencia y especialidad para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar los temas referidos a la Ley Equilibrio Financiero, Endeudamiento Público, Cuenta General de la República, reglas fiscales y otros que materialicen la política económica financiera y tengan incidencia directa en la ejecución del presupuesto público. También se pronuncia sobre proyectos de ley referidos a la Administración Financiera del Estado.

Ahora bien, el propósito principal de la iniciativa legislativa es regular técnicas de reproducción humana medicamente asistida, es decir determinar los conceptos y alcances de lo mismo, de tal manera que tenemos que el proyecto de ley busca determinar conceptos como "estimulación ovárica, fecundación in vitro, gametos humanos, gestación subrogada o implantación embrionaria, es por ello que al revisar la fórmula legal y la exposición de motivos del proyecto en estudio, se observa que no se exponen asuntos exclusivos de la competencia temática de la Comisión.

De esta manera, se puede evidenciar que los aspectos regulados en el proyecto de ley son conceptos médicos y conceptos de derecho respecto a las situaciones jurídicas que se generan a partir de las técnicas de reproducción humana medicamente asistida, como son la propiedad del gameto o la filiación del gameto fecundado; **evidenciando que el Proyecto de Ley 6382/2023-CR requiere de un estudio directo en materia de salud, y no un estudio en materia presupuestaria.**

En ese orden de ideas, es importante destacar que todas las leyes que aprueba el Congreso de la República de alguna forma tienen algún impacto en el gasto público; sin embargo, estas son resultado de un derecho o un beneficio previamente legislado, pero no es consecuencia de la materia directa a legislar.

Asimismo, de la revisión de la fórmula legal propuesta, se tiene que, en la tercera disposición complementaria final, es el único extremo que versa respecto a temas presupuestarios, conforme se puede apreciar:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, “Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el sistema nacional de salud”

“A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, se aplica y ejecuta con los recursos que el Presupuesto General de la República asigna para el Sector Salud a través del Ministerio de Salud” (el énfasis es nuestro)

De lo antes expuesto, se evidencia que no existe un pedido expreso para la asignación de recursos presupuestarios o algún análisis costo-beneficio que permita considerar al proyecto de ley como uno que deba ser dictaminado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, indicando únicamente de manera genérica que el proyecto de ley submateria se ejecutara con los recursos del sector salud.

En ese sentido es importante destacar que lo que busca el proyecto de ley materia del presente dictamen es incluir dentro de la salud pública a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida, de tal manera que para ello tenga incidencia presupuestaria es necesario que primero se regule dichos derechos.

Por todo ello, consideramos que a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General no le concierne dictaminar los proyectos de ley sobre la regulación de conceptos médicos o de situaciones jurídicas derivadas del sector salud; las mismas que para su evaluación y análisis requieren de conocimientos especiales sobre la materia.

5.3.5. Competencias de la Justicia y Derechos Humanos

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para el Periodo 2023-2024, establece entre sus objetivos generales: sus ejes el *“Coadyuvar a la reforma del sistema de justicia propuesta por el Poder Ejecutivo, priorizando las medidas legislativas encaminadas a mejorar la administración de justicia entre otros:*

PLAN DE TRABAJO COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OBJETIVOS GENERALES

- Coadyuvar a la reforma del sistema de justicia propuesta por el Poder Ejecutivo, priorizando las medidas legislativas encaminadas a mejorar la administración de justicia, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana entre otros.
- Desarrollar un trabajo articulado con los diferentes organismos públicos y privados, a efectos de coadyuvar acciones favoreciendo el desarrollo integral del sector justicia y derechos humanos, que permitan garantizar, entre otros, la prestación de los servicios públicos de calidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

- Realizar la fiscalización y el control político permanentemente en los organismos públicos integrantes del sector en los tres niveles de gobierno, gobierno nacional regional y local, así como interactuar con los organismos privados vinculados al sector, bajo el marco de las políticas de transparencia y lucha anticorrupción.

Por lo establecido en su Plan de Trabajo, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es la comisión especializada en pronunciarse sobre las situaciones jurídicas que se generan a partir de la práctica de las técnicas de reproducción humana medicamente asistida, como son los derechos de filiación o los delitos que se puedan incurrir.

5.3.6. Competencias de la Salud y Población

En el Plan de Trabajo de la Comisión de Salud y Población para el Periodo 2023-2024, establece que sus ejes el "Potenciar el Sistema Nacional de Salud y Promover una adecuada atención ciudadana en las instituciones de salud. Asimismo, en su presentación señala que entre sus objetivos generales:

PLAN DE TRABAJO COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

OBJETIVOS ESPECIFICOS

La Comisión de Salud y Población plantea los siguientes objetivos específicos:

- Promover la implementación de la reforma del Sistema Nacional de Salud centrada en la atención prioritaria a la persona humana y en la mejora continua del sistema.
- Promover que el acceso al cuidado y la atención integral en salud individual y colectiva de las personas sea universal, independientemente de su condición socioeconómica y de su ubicación geográfica, con pleno goce de los derechos de salud y de interculturalidad, sin discriminación
- Vigilar que las políticas públicas en salud incluyan la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, recuperación y rehabilitación tomando en cuenta los determinantes sociales y el perfil epidemiológico en cada ámbito geográfico.
- Coadyuvar, afianzar y fortalecer la reforma de Sistema Nacional de Salud y fortalecer la rectoría del Ministerio de Salud.
- Promover el acceso universal al primer nivel de atención pública en salud de manera integral, equitativa, efectiva, eficiente, con gratuidad en el punto de atención, con redes integradas, fortaleciendo su capacidad resolutoria integral

Por lo establecido en su Plan de Trabajo, la Comisión de Salud y Población, es la comisión especializada en pronunciarse sobre las técnicas de reproducción humana medicamente asistida.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

6. BALANCE GENERAL

Las iniciativas legislativas o proyectos de ley son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "criterio de especialización", para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete "el estudio y dictamen de los proyectos de ley" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "especialidad o la materia".

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar lo que concierne exclusivamente al Presupuesto Público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución. Asimismo, le corresponde legislar sobre la Cuenta General de la República e iniciativas que tienen que ver con la rendición de cuentas.

El propósito principal de la iniciativa legislativa, regular los conceptos de las técnicas de reproducción humana medicamente asistidas e incluirlas dentro del sistema de salud pública.

Además, al revisar la fórmula legal y la exposición de motivos del proyecto en estudio se puede concluir que no se expone asuntos exclusivos de su competencia temática de índole presupuestal; toda vez, que en la propia fórmula legal se establece que el proyecto de ley se ejecutara con cargo al presupuesto del sector salud

En efectos, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no le incumbe temas como la determinación de conceptos como médicos como lo son la "estimulación ovárica, fecundación in vitro, gametos humanos, gestación subrogada o implantación embrionaria".

Por todo lo argumentado, consideramos que la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República no tiene competencia directa para pronunciarse sobre la iniciativa legislativa 6382/2023-CR "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud".

Asimismo, consideramos que la Comisión de Salud y Población, por lo establecido en su Plan de Trabajo, es la comisión especializada en pronunciarse sobre en pronunciarse sobre "la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud"

regulación de las técnicas de reproducción humana medicamente asistida y su acceso en el sistema nacional de salud.

En el mismo sentido, la comisión de Justicia y Derechos Humanos es la comisión especializada en pronunciarse respecto a las situaciones jurídicas que se generan ante la regulación propuesta, pues de la forma legal se advierte que se pretende hacer modificaciones al código civil y al código penal, lo que reafirma la competencia de la comisión en cuestión.

En síntesis, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia para pronunciarse sobre las iniciativas legislativas materia de estudio.

"Artículo 70

Los dictámenes pueden concluir [...]

c) En la Recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición [...]"

7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** de dictaminar el Proyecto de Ley 6382/2023-CR "Proyecto de ley que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana medicamente asistida en el sistema nacional de salud".

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lugar, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.

Lima, 04 de junio de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres y Año del Bicentenario,
de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley
que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana
medicamentamente asistida en el sistema nacional de salud"



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2024 16:40:32-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 12:57:47-0500

JOSÉ JERÍ ORÉ
Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

MARÍA ACUÑA PERALTA
Vicepresidente

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Secretario



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 11:26:36-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 15:12:18-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2024 10:40:06-0500



Firmado digitalmente por:
KAWICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 11:24:48-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 16:54:38-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 14:20:26-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Werty FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 16:05:15-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 16:59:23-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 17:44:36-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2024 16:40:21-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 12:26:18-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres y Año del Bicentenario,
de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley
que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana
medicamentamente asistida en el sistema nacional de salud"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres y Año del Bicentenario,
de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6382/2023-CR, "Proyecto de ley
que regula y permite el acceso a las técnicas de reproducción humana
medicamente asistida en el sistema nacional de salud"



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERAMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 18:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 10:36:42-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2024 15:10:04-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 18:26:54-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 12:42:00-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 16:11:56-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 14:57:05-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 10:18:28-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/06/2024 10:04:00-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2024 12:37:18-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 13:02:25-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2024 18:19:24-0500